



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Tiese emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Alejandro Bonifacio Nagera contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2025¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.², a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales, costas y costos.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda³. Sostiene que el diagnóstico consignado en el certificado médico no responde a su real estado de salud, pues durante los años 2015, 2016 y 2018 se sometió a diversas evaluaciones en las que se determinó que no presentaba menoscabo alguno. Añade que el demandante no ha acreditado el nexo causal entre las labores desempeñadas y la supuesta enfermedad, y que el certificado médico no es un documento idóneo.

¹ Foja 487.

² Foja 68.

³ Foja 92.





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de junio de 2024, declaró improcedente la demanda⁴, por considerar que no se ha podido acreditar la enfermedad profesional que alega padecer el demandante, ni el grado de menoscabo ocasionado debido a su negativa a someterse a la evaluación médica ordenada en sede judicial. En tal sentido, el Juzgado estima que es de aplicación al caso la regla sustancial establecida en la Sentencia 799-2014-PA/TC.

Posteriormente, la sala superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el

⁴ Foja 468.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
7. En el presente caso, a fin de acreditar el padecimiento de las enfermedades alegadas y acceder a la pensión, el demandante ha



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

presentado el Informe de Evaluación Médica de Discapacidad DL 18846, de fecha 27 de julio de 2007, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco ESSALUD, que le diagnostica pneumoconiosis debida a otros polvos e hipoacusia neurosensorial bilateral con 57% de menoscabo global⁵.

8. Cabe precisar que la Regla Sustancial 2 establecida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se indica que *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
9. De la revisión de autos se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, mediante Resolución 9, de fecha 8 de setiembre de 2023⁶, en virtud de lo establecido en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 5134-2022-PA/TC, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón; sin embargo, dicha decisión no fue aceptada por el accionante, pues mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2023⁷ manifestó que rechazaba someterse a la evaluación médica dispuesta. Asimismo, el

⁵ Foja 2.

⁶ Foja 445.

⁷ Foja 452.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue declarado improcedente por la sala superior revisora debido a la negativa a someterse a una nueva evaluación médica que determine su real estado de salud y en aplicación de la regla sustancial a que se refiere el precedente establecido en el Expediente 5134-2022-PA/TC.

- 10 Por consiguiente, en el presente caso es manifiesto que, a pesar de que el juez de primera instancia consideró necesaria una evaluación médica a fin de establecer el verdadero estado de salud del recurrente, este manifestó su disconformidad con la evaluación. En ese sentido, este Tribunal juzga que toda vez que no existe certeza de las enfermedades profesionales invocadas por el actor, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**OCHOA CARDICH
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En consecuencia, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el accionante adjuntó Informe de Evaluación Médica de Discapacidad DL 18846, de fecha 27 de julio de 2007, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco ESSALUD, el cual deja constancia de que adolece de neumoconiosis debido a otros polvos e hipoacusia neurosensorial bilateral con 57% de menoscabo global.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, el recurrente presentó los siguientes documentos:
 - Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre del 2008, donde se indica que laboró en la empresa JRC Ingeniería y Construcción SAC⁸, desempeñándose como **Maestro Mina**, en la sede de CHUNGAR, desde 08 de enero hasta 11 de diciembre de 2008.
 - Certificado de trabajo de fecha 1 de enero de 2008, donde indica que laboró en la empresa AESA Administradores de Empresas SA⁹, desempeñándose como **Perforista Cimbrero**, desde el 2 de octubre del 2007 hasta el 1 de enero del 2008.
 - Certificado de trabajo de fecha 25 de octubre del 2007, donde indica que laboró en la empresa JRC Ingeniería y Construcciones SAC¹⁰, desempeñándose como **Maestro Perforista**, desde el 18 de octubre del 2006 hasta el 26 de septiembre del 2007.
 - Certificado de Trabajo de fecha 8 de noviembre de 2006, donde indica que laboró en la empresa AESA Administradores de

⁸ Foja 3

⁹ Foja 4

¹⁰ Foja 5



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

- Empresas SA¹¹, desempeñándose como **Perforista** en la Unidad Minera El Brocal, desde el 10 de mayo hasta 21 de octubre del 2006.
- Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2003, donde indica que laboró en la empresa GEMIN Gestión Minera SA¹², desempeñándose como **Perforista y Cargador de Frentes**, desde el 24 de junio del 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.
 - Certificado de Trabajo de fecha 03 de junio de 2002, donde indica que laboró en la empresa Compañía Minera MILPU SA¹³, desempeñándose como **Perforista** en interior Mina, desde el 28 de marzo del 2001 hasta el 01 de junio del 2002.
 - Certificado de Trabajo de fecha 03 de mayo del 2001, donde indica que laboró en la empresa Servicios Generales Géminis SA - SERGESA¹⁴, desempeñándose como **Perforista**, desde 01 de setiembre de 1998 hasta el 27 de marzo de 2001.
 - Certificado de Trabajo de fecha 03 de diciembre de 1997, donde indica que laboró en la empresa Zirza – contratista Minero¹⁵, desempeñándose como **Perforista**, desde 1 de mayo de 1996 hasta 26 de octubre de 1997.
 - Certificado de Trabajo de fecha 07 de enero 1997, donde indica que laboró en la empresa Víctor Raul Castro Aleman – Contratista Minero¹⁶, desempeñándose como **Perforista** en la obra en interior mina de Compañía Minera Milpo SA, desde el 17 de abril de 1995 hasta el 30 de abril de 1996.
 - Certificado de Trabajo de fecha 23 de enero de 1995, donde indica que laboró en Tramin EIRL¹⁷, desempeñándose como **Maestro Perforista**, desde el 01 de julio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.
 - Certificado de Trabajo de fecha 03 de noviembre de 1993, donde indica que laboró en Servicios de Minería y Construcción MAZZ S.A.¹⁸, desempeñándose como **Perforista**, desde el 09 de marzo de 1987 hasta 28 de febrero de 1993.

¹¹ Foja 6

¹² Foja 7

¹³ Foja 8

¹⁴ Foja 9

¹⁵ Foja 10

¹⁶ Foja 11

¹⁷ Foja 12

¹⁸ Foja 13



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1157/2026

EXP. N.º 05675-2025-PA/TC

LIMA

MATEO ALEJANDRO BONIFACIO

NAGERA

- Certificado de Trabajo de fecha 24 de febrero de 1986, donde indica que laboró en la Compañía Minera Milpo S.A.¹⁹, desempeñándose como **Ayudante Perforista** – chimenea – en Interior Mina, desde enero de 1982 hasta febrero de 1985.
- 4. El caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico de Incapacidad que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
- 5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aún teniendo en cuenta que el recurrente tiene una avanzada edad para las enfermedades profesionales mineras (61 años), y es una persona con invalidez que está incapacitada de realizar sus labores de manera normal, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión y al trato preferente a favor de los adultos mayores, a quienes se debe ofrecer una especial protección acorde con la doctrina jurisprudencial recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- 6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE

¹⁹ Foja 14